INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante allegó el original del documento base de recaudo dentro de la oportunidad legal.

Bucaramanga, 12 de julio de 2022

OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
Secretario.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós.

Ref: 2022-00279, Ejecutivo seguido por Francy Ardila Muñoz en contra de Sandra Lucia Hernández Rodríguez.

La demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Francy Ardila Muñoz a través de apoderada judicial, en contra de SANDRA LUCIA HERNANDEZ RODRIGUEZ, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en cinco letras de cambio, fue subsanada en debida forma.

Revisados los cartulares aportados en original, se llega a la conclusión que de ellos se desprenden una obligación clara, expresa y exigible a favor de la demandante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 422 del C.G.P, se proferirá el correspondiente mandamiento de pago, ajustado en ciertos aspectos a lo que considera este despacho como la forma legal en que debe emitirse la orden de apremio en consonancia con la facultad conferida por el artículo 430 de la obra procesal en cita, tal y como se evidenciará en la parte resolutiva.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra orden de pago en contra de SANDRA LUCIA HERNANDEZ RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía 63.346.677 conforme figura en los instrumentos base de obligación, para que dentro de los cinco días siguientes al de la notificación personal de este auto, pague a favor de FRANCY ARDILA MUÑOZ, las siguientes sumas de dinero:

1.1. TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000), como capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación del 01-06-2011. Más los intereses moratorios a la tasa del 2.0% mensual, liquidados desde el 02 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, ello conforme a la literalidad de la letra de cambio, que establece que el capital se adeuda *"más intereses por retardo de 2.0% mensual"*, entendiendo este juzgador el termino retardo, como aquel impago acaecido con posterioridad al vencimiento de la obligación -mora- y no a la retribución ordinaria por la operación de mutuo que subyace al instrumento.

1.1.1. Por los intereses de plazo causados durante el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2012 al 01 de junio de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para los intereses corrientes.

1.2. UN MILLON DE PESOS ($1.000.000), como capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación del 05-07-2011. Más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 06 de julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.1. Por los intereses de plazo causados durante el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2012 al 05 de julio de 2019, liquidados a la tasa del 2.0% mensual, de acuerdo a la literalidad del título valor, siempre que no exceda los límites establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000), como capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación del 02-08-2011. Más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 03 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.1. Por los intereses de plazo causados durante el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2012 al 02 de agosto de 2019, liquidados a la tasa del 2.0% mensual, de acuerdo a la literalidad del título valor, siempre que no exceda los límites establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia

1.4. UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($1.750.000), como capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación del 22-08-2011. Más los intereses moratorios a la tasa del 2.0% mensual, liquidados desde el 23 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, ello conforme a la literalidad de la letra de cambio, que establece que el capital se adeuda *"más intereses por retardo de 2.0% mensual"*, entendiendo este juzgador el término retardo, como aquel impago acaecido con posterioridad al vencimiento de la obligación -mora- y no a la retribución ordinaria por la operación de mutuo que subyace al instrumento.

1.4.1. Por los intereses de plazo causados durante el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2012 al 22 de agosto de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para los intereses corrientes

1.5. TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000), como capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación del 22-08-2011. Más los intereses moratorios a la tasa del 2.0% mensual, liquidados desde el 01 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, ello conforme a la literalidad de la letra de cambio, que establece que el capital se adeuda *"más intereses por mora de 2.0% mensual"*.

1.5.1. Por los intereses de plazo causados durante el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2012 al 30 de octubre de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para los intereses corrientes.

SEGUNDO: Adviértase que se le concede el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 291 y ss del C. Gral. del Proceso o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según se adelante de forma física o electrónica respectivamente.

CUARTO: Reconocer personería al Ab. Raquel Remolina Antolínez, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 y ss. Del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

JESUS ALEJANDRO MOGOLLON CALDERON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 096 Hoy, 13 de JULIO de 2022

OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
SECRETARIO